CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR NELSON ROJAS ORTIGOZA EN LOS AUTOS CARATULADOS: "SERGIO FRANCISCO LEIVA BOGADO C/ NELSON ISIDRO ROJAS ORTIGOZA. S/ RENDICION DE CUENTAS.". Año 2021, Nº 747.

RECIBIDO ESTADÍSTICA CIVIL 23 JUL 2024 Lic. Yanise Coimán

A.I. N° ..830.....

Asunción, 22 de julio de 2024.-

VISTA: La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Nelson Rojas Ortigoza, por sus propios derechos, contra la providencia del 6 de Julio de 2020, informe de la Actuaria y el A.I.N° 353/2020/02, de fecha 06 de Julio del 2020, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del, Segundo Turno, y contra el A.I. N°52/21/03, de fecha 19 de febrero del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República; y; ----------

C O N S I D E R A N D O:

Que, el accionante se agravia señalando que las mencionadas resoluciones fueron dictadas en abierta transgresión a las disposiciones contenidas en los Artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. En ese sentido, solicita la declaración de inconstitucionalidad de las citadas resoluciones por considerarlas arbitrarias. ----------

Que, el artículo 557 del C. P. C. dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*". ----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*". ----------

Que, en atención a lo dispuesto en los artículos precedentemente transcriptos debemos recordar que, es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada in limine. ----------

En cuanto a los requisitos de tiempo, el mismo artículo señalado establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días, a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia, y hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado, según dispone el Art. 150 del Código Procesal Civil. ----------

La parte accionante ha promovido la acción contra unas resoluciones que rechaza liminarmente un incidente de nulidad de actuaciones y el de la alzada que rechaza el recurso de nulidad y declara desierto el recurso de apelación; estas decisiones no están expresamente previstas en el art. 133 del código de forma, por lo que las mismas se notifican por automática de conformidad con el art. 131 del del Cód. Proc. Civ. Por tanto, el A.I. N°52/21/03, de fecha 19 de febrero del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República se notificó el 23 de febrero de 2021. En tanto que la acción de inconstitucionalidad es promovida en fecha 05 de abril del 2021, a las 08:30 horas,

según se desprende del sello de cargo obrante en el escrito de promoción de la acción; fuera del plazo de nueve días previsto en la ley, siquiera sumando el plazo extraordinario estatuido en el art. 150 del C.P.C., esto es; de manera extemporánea. ----------

En ese sentido, si bien la parte accionante ha agregado una notificación diligenciada el 05 de marzo de 2021 del A.I. N°52/21/03, de fecha 19 de febrero del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República; la misma no tiene efecto sobre el plazo para la interposición de la acción pues no resta efectos a la ficción legal que se funda en la notificación por automatica.----------

Por tanto, verificadas dichas constancias procesales traídas a la vista, se advierte que a la fecha de promoción de la presente acción fue interpuesta extemporáneamente; en estas condiciones no hay motivos legales que autoricen la tramitación de este juicio, pues ya será imposible modificar en adelante la situación creada por efecto de la extemporaneidad de la presentación, cualquiera fueren la diligencias que posteriormente se cumpliesen.-

Que, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

TENER por reconocida la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Nelson Rojas Ortigoza, por sus propios derechos, contra la providencia del 6 de Julio de 2020, informe de la Actuaria y el A.I.N° 353/2020/02, de fecha 06 de Julio del 2020, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del, Segundo Turno, y contra el A.I. N°52/21/03, de fecha 19 de febrero del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial y Laboral, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ANOTAR y notificar por cédula.

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

S.E: 2024, vale.-

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario